



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 8277-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
POLO GARCÍA TUÑOQUE

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 diciembre de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Alberto Asunción Reyes, abogado de don Polo García Tuñoque, contra la resolución de fojas 321, de fecha 16 de octubre de 2013, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la observación formulada por el demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con fecha 22 de julio de 2005 (folio 95), declaró fundada en parte la demanda de amparo interpuesta por el accionante contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y ordenó que la emplazada cumpla con reajustar la pensión del actor conforme a los criterios de la Ley 23908, debiendo pagarse además las pensiones devengadas que correspondan.
2. En etapa de ejecución de sentencia, la ONP emitió la Resolución 80251-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 12 de setiembre de 2005 (folio 108), mediante la cual resolvió reajustar la pensión del demandante bajo los alcances de la Ley 23908, a la suma de S/. 5.71, a partir del 1 de mayo de 1990, la misma que, incluyendo los incrementos de ley, se encuentra actualizada a la fecha de fallecimiento del actor en la suma de S/. 733.32.
3. Mediante escrito presentado el 19 de octubre de 2007, doña Nicolaza García Chero, en su calidad de única y universal heredera de don Polo García Tuñoque, solicitó que se declare la sucesión procesal y se ordene a la entidad demandada para que en el término de tres días se le abone la suma liquidada ascendente al importe de S/. 27 237.24, por concepto de pensiones devengadas no pagadas a su cónyuge causante.
4. En mérito a lo ordenado por el Segundo Juzgado Especializado Civil de Chiclayo mediante la resolución de fecha 9 de diciembre de 2008, la ONP procedió a pagar a la cónyuge supérstite, con fecha 26 de enero de 2009 (folio 158), el monto de los devengados no cobrados por el causante, ascendentes a la suma de S/. 27 237.24.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

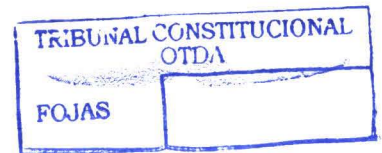


EXP. N.º 8277-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
POLO GARCÍA TUÑOQUE

5. Con fecha 12 de enero de 2011 (folio 230), la sucesora procesal solicitó que se deje sin efecto los descuentos indebidos y que se le restituya los pagos por los conceptos de “aumento febrero 1992” y “aumento por costo de vida”, con el abono de los respectivos intereses legales. Añade que dichos descuentos son ilegales y abusivos, dado que la Ley 28110 establece, en su artículo único, que la ONP se encuentra prohibida de realizar o de efectuar retenciones, descuentos, recortes u otras medidas similares derivados de pagos en exceso a las prestaciones económicas definitivas generadas por derecho propio, derivado e invalidez, luego de transcurrido un año, contado a partir de su otorgamiento.
6. Conforme se precisa en el Informe Pericial 0132-2013/DRL-PJ (folio 252), expedido por el Departamento de Revisiones y Liquidaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en virtud de lo ordenado por la Resolución de fecha 16 de diciembre de 2011 (folio 248), del análisis sobre el cálculo de la pensión de jubilación otorgada a favor del demandante, según la Resolución 80251-2005-ONP/DC/DL 19990, así como del cálculo de devengados en aplicación de la Ley 23908, “se ha determinado que esta se encuentra arreglada de acuerdo a lo ordenado, si se tiene en cuenta que la nueva pensión contiene los mínimos vitales que correspondían en cada periodo durante la vigencia de dicha ley (08 de setiembre de 1984 al 18 de diciembre de 1992)”.
7. El Segundo Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 17 de julio de 2013 (folio 277), declaró infundada la observación formulada por la parte demandante referida a la liquidación de devengados e intereses legales, considerando que esta observación fue materia de pronunciamiento que ha quedado consentido, disponiéndose su archivo definitivo; e infundada la solicitud de dejar sin efecto los descuentos indebidos por la suma de S/. 70.00 mensuales por concepto de “aumento febrero 1992” y la suma de S/. 20.00 mensuales por concepto de “aumento por costo de vida”, al considerar que la Resolución 80251-2005-ONP/DC/DL 19990, emitida por la entidad demandada, ha sido expedida aplicando los efectos de la Ley 23908, la cual regula el modo de determinar la pensión mínima y la forma en que deben establecerse los incrementos, determinándose que ambos aumentos se encuentran subsumidos dentro de los mecanismos de reajuste de la pensión contemplados en la Ley 23908, por tratarse de incrementos producidos durante la vigencia de esta norma, careciendo de objeto que sean consignados de manera separada.
8. La Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con fecha 16 de octubre de 2013 (folio 321), revocó la apelada y,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 8277-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
POLO GARCÍA TUÑOQUE

reformándola, declaró improcedente la observación respecto a los descuentos indebidos realizados en la liquidación de pensiones devengadas, por considerar que si bien es cierto que el actor indica montos que actualmente ya no percibe, esto se debe a que la nueva liquidación practicada contiene nuevos conceptos liquidados en aplicación de la Ley 23908, por lo que dicha controversia no amerita ventilarse en la presente vía.

9. El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales constituye parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial. En la sentencia emitida en los Expedientes 0015-2001-AI/TC, 0016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC (acumulados), se ha dejado establecido que:

El derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una *vis* expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal [...]. El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido (fundamento 11).

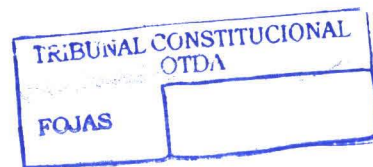
10. En esta misma línea de razonamiento, se ha precisado en otra sentencia que “la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela”, reiterando la íntima vinculación entre tutela y ejecución al establecerse que “el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte inescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución” (sentencia recaída en el Expediente 4119-2005-AA/TC, fundamento 64).
11. Asimismo, en la sentencia emitida en el Expediente 1042-2002-PA/TC, este Tribunal ha señalado lo siguiente:

(...) la actuación de la autoridad jurisdiccional en la etapa de ejecución de sentencias constituye un elemento fundamental e imprescindible en el logro de una “efectiva” tutela jurisdiccional, siendo de especial relevancia para el interés público, pues difícilmente se podría señalar la existencia de un Estado de derecho, cuando en su interior las personas no pueden lograr la justicia a través de los órganos establecidos para tal efecto.

Para ello, la autoridad jurisdiccional deberá realizar todas aquellas acciones que tiendan a que los justiciables sean repuestos en sus derechos y compensados, si hubiera lugar a ello, por el daño sufrido. Conviene insistir en este componente del derecho a la tutela judicial efectiva, con objeto de que los propios órganos judiciales reaccionen frente a posteriores actuaciones o comportamientos que debiliten el contenido material de sus decisiones, pues sólo así se podrán satisfacer los derechos de quienes han vencido en juicio, sin obligarles a asumir la carga de nuevos procesos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 8277-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
POLO GARCÍA TUÑOQUE

12. En el caso de autos, la pretensión contenida en el recurso de agravio constitucional se encuentra dirigida a que se determine si, al amparo de la Ley 28110, proceden o no los descuentos realizados a la pensión de jubilación del demandante por los conceptos de aumento por costo de vida y aumento de febrero de 1992. Al respecto, este Tribunal debe indicar que el cuestionamiento planteado no guarda relación con lo resuelto en la sentencia de fecha 22 de julio de 2005, por lo que, habiéndose ejecutado dicha resolución en sus propios términos, el presente recurso de agravio debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

02 MAYO 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP.N° 08277-2013-AA/TC

LAMBAYEQUE

POLO GARCÍA TUÑOQUE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas me permito señalar lo siguiente:

- 1.- Sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
- 2.- Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional vinculante conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
- 3.- Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorarla ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
- 4.- En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

- 5.- Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
- 6.- Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
- 7.- Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.
- 8.- En síntesis: en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegura el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

02 MAYO 2016

[Firma]
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL